

ciada su equivalencia, a efectos de su potencia de inscripción, con los de la misma marca, modelo 999, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 14 de febrero de 1964:

1. Esta Dirección General hace pública su Resolución de esta misma fecha por la que se concede la homologación genérica a los tractores marca «Pasquali», modelo 974, cuyos datos homologados de potencia y consumo figuran en el anexo.

2. A los efectos de su equipamiento, con bastidor o cabina de protección para caso de vuelco, los mencionados tractores quedan clasificados en el subgrupo 3.4 del anexo de la Resolución de esta Dirección General publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1981.

Madrid, 24 de septiembre de 1985.—El Director general, P. D., el Subdirector general de la Producción Vegetal, José Puerta Romero.

### ANEXO QUE SE CITA

Tractor homologado:

Marca.....	Pasquali.
Modelo.....	974.
Tipo.....	Ruedas.
Fabricante.....	Motocultores Pasquali, S. A. Rubí (Barcelona).
Motor: Denominación.....	Lombardini, modelo 5LD 825-2.
Combustible empleado.....	Gas-oil. Densidad, 0,840. Número de cetano, 50.

Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV)	Velocidad (rpm)		Consumo específico (gr/CV hora)	Condiciones atmosféricas	
	Motor	Toma de fuerza		Temperatura (°C)	Presión (mm. Hg)

#### I. Ensayo de homologación de potencia.

Prueba de potencia sostenida a  $540 \pm 10$  revoluciones por minuto de la toma de fuerza.

Datos observados.....	31,9	3.000	548	246	11	712
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales....	33,8	3.000	548	-	15,5	760

III. Observaciones: El ensayo I está realizado a la velocidad del motor -3.000 revoluciones por minuto- designada como nominal por el fabricante para trabajos a la toma de fuerza.

## MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**22614** ORDEN de 25 de octubre de 1985 por la que se establecen ayudas a Empresas que realicen tráfico marítimo de determinados graneles sólidos.

Ilmos. Sres.: La situación del comercio mundial y la necesidad que en esta situación se produce de apoyar a las Empresas relacionadas con la navegación para la renovación y mejora de sus buques, pertrechos e instalaciones de producción, comercialización o distribución, así como el deseo de este Ministerio de ayudar precisamente a aquellas Empresas que con su participación en determinados mercados internacionales de fletes para el transporte de ciertos graneles demuestren ser más competitivas, aconsejan la adopción de las medidas que en la presente Orden se articulan.

Consecuentemente, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Marina Mercante, previo informe de la Comisión Interministerial de Tráfico Marítimo, creada por acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de fecha 18 de julio de 1984, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las Empresas relacionadas con la navegación que durante el año 1985 hayan realizado inversiones para la renovación y mejora de sus buques, pertrechos e instalaciones de producción o comercialización y distribución, podrán gozar de una ayuda establecida en pesetas por tonelada por milla, en función de su participación en los tráficos de importación de algunos graneles sólidos, que se fijará periódicamente.

Segundo.—Para el periodo comprendido entre el 1 de octubre y 31 de diciembre de 1985, ambos inclusive, se fijan las siguientes ayudas:

#### 1. Transporte de mineral de hierro

Viaje	Pesetas x T. x M. según tipo buque en TPM				
	< 16.000	16.001-31.000	31.001-55.000	55.001-80.000	80.001-120.000
Marruecos o Mauritania a España.....	0,070	0,062	0,056	0,043	-
Brasil-España.....	-	-	0,051	0,037	0,034
Liberia-España.....	-	-	0,053	0,051	0,043
Australia-España.....	-	-	-	0,029	0,028

#### 2. Transporte de habas, pellets y harina de soja.

Viaje	Pesetas x T. x M. según tipo buque en TPM		
	< 16.000	16.001-31.000	31.001-55.000
USA Atlántico-Vigo/Pasajes.....	0,098	0,088	0,064
USA Atlántico-Huelva/Barcelona.....	0,090	0,084	0,058
USA Golfo-Vigo/Pasajes.....	0,074	0,067	0,050
USA Golfo-Huelva/Barcelona.....	0,079	0,069	0,048
Brasil/Argentina-España.....	0,086	0,076	0,065

#### 3. Transporte de bauxita.

Viaje	Pesetas x T. x M. según tipo buque en TPM	
	< 16.000	31.001-80.000
Guinea Conakry-España.....	-	0,054
Mediterráneo oriental-España.....	0,109	-

#### 4. Transporte de chatarra.

Viaje	Pesetas x T. x M. según tipo buque en TPM		
	< 5.000	5.001-10.000	10.001-16.000
CEE-Vigo/Pasajes.....	0,335	0,246	0,197
CEE-Huelva/Barcelona.....	0,273	0,149	0,131
USA/Canadá-España.....	-	0,161	0,124

Tercero.—Las condiciones que han de cumplirse para la percepción de la ayuda al tráfico marítimo son las siguientes:

1. El contrato de fletamento tendrá una fecha comprendida entre el 1 de octubre y 31 de diciembre de 1985, ambos inclusive.

2. El buque estará aceptado para la carga en el puerto de embarque de la mercancía antes de las veintitrés horas cincuenta y nueve minutos (T. U.) del día 31 de diciembre de 1985.

3. Las toneladas métricas a contabilizar serán aquellas que realmente se hayan descargado, lo que se justificará documentalmente como se indica en el punto cuarto.

4. La distancia se contará desde el último puerto de carga a cada uno de los de descarga y será la correspondiente a la derrota más corta o de uso internacional, que determinará la Dirección General de la Marina Mercante.

Excepcionalmente, la Dirección General de la Marina Mercante podrá aceptar, cuando así lo considere oportuno, el uso de otra derrota por razones de seguridad.

5. El buque navegará siempre a velocidad económica, debiendo justificarlo cuando por razones de seguridad esto no pueda llevarse a cabo.

6. Aceptar el embarque en el buque que genere el derecho a la ayuda, al menos un titulado de la Marina Mercante, adicional, de la misma clase que los obligados por su cuadro indicador de tripulaciones mínimas, al objeto de que este titulado pueda cumplimentar sus prácticas profesionales. Dicho titulado adicional ocupará a bordo plaza de su categoría por razón de su titulación y estará en régimen de contratación laboral en prácticas en los términos previstos en el Real Decreto 1992/1984, de 31 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 269).

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, la Dirección General de la Marina Mercante queda facultada para eximir de su cumplimiento en aquellos casos en que resulte aconsejable en función del volumen de participación del buque en estas ayudas o de la no disponibilidad de titulados.

Cuarto.—Para la percepción de la ayuda establecida en el punto segundo, los armadores que con sus buques realicen los mencionados transportes la solicitarán de la Dirección General de la Marina Mercante, acompañando la documentación siguiente:

1. Certificación de la inversión realizada por los conceptos enumerados en el punto primero, en cuantía no inferior al importe de la ayuda solicitada.

2. Impreso de ayudas al tráfico marítimo, cumplimentado.

3. Copia de la póliza de fletamento y conocimiento de embarque.

4. Copia de la documentación de Aduanas que especifique la cantidad, en toneladas métricas, de la mercancía descargada en puerto español.

5. Copia del contrato de embarque y fotocopia legalizada por la autoridad marítima o consular de la hoja del rol correspondiente a dicho titulado adicional.

Quinto.—En ningún caso se tendrá derecho a percibir la ayuda establecida cuando el flete percibido más la ayuda alcancen el equivalente al flete de cereales-pienso en vigor.

Sexto.—Durante el período de vigencia establecido en el artículo segundo de esta Orden, el transporte de hulla y coque continuará percibiendo la ayuda estipulada en la Orden de 10 de julio de 1985 hasta tanto sean aprobadas las tarifas de fletes máximos previstas para este tráfico en el artículo segundo de la Orden de 18 de enero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» número 18), en cuyo momento dejará de ser de aplicación dicha ayuda.

Séptimo.—La Dirección General de la Marina Mercante queda facultada para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento y desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 25 de octubre de 1985.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmos. Sres. Directores generales de la Marina Mercante y de Servicios de este Departamento.

**22615** RESOLUCION de 19 de septiembre de 1985, de la Dirección General de la Marina Mercante, por la que se declara la aprobación de un transmisor principal y de ondas decamétricas obligatorio para buques.

Como consecuencia del expediente incoado a instancia de la Empresa «Hispano Radio Marítima, Sociedad Anónima», con domicilio social en la calle Julián Camarillo, número 6, 28037 Madrid, solicitando la aprobación de un transmisor principal y de ondas decamétricas obligatorio, visto el resultado satisfactorio de las pruebas a que ha sido sometido ante la Comisión Técnica de la Dirección General de la Marina Mercante y comprobado que el mismo cumple las exigencias establecidas en el capítulo IV del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar 1974 y las normas dictadas por la Administración española para este tipo de elemento, esta Dirección General ha resuelto declarar aprobado el siguiente:

Elemento: Transmisor radiotelegráfico principal y de ondas decamétricas obligatorio.

Número de aprobación: 14.019.

Intitulación con que ha de figurar en el mercado: Marconi Marine Challenger.

Madrid, 19 de septiembre de 1985.—El Director general. Fernando Salvador y Sánchez-Caro.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

**22616** ORDEN de 29 de agosto de 1985 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 44.180, interpuesto contra este Departamento por don Serapio Eugenio Alonso Avila, don Elias Sukkarieh Wahbi y doña Pilar Francisca Caballero Gómez

Ilmos. Sres.: De orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha de 24 de diciembre de 1984, Sección Cuarta de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 44.180, promovido por don Serapio Eugenio Alonso Avila, don Elias Sukkarieh Wahbi y doña Pilar Francisca Caballero Gómez contra la Resolución de 28 de junio de 1983, a que estas actuaciones se contraen, acuerdo que por no ser conforme a derecho, en lo que a los actores afecta, debemos anular y anulamos, sin hacer expresa imposición de las costas causadas.»

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 29 de agosto de 1985.—P. D., el Director general de Servicios, Fernando Magro Fernández.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Servicios.

**22617** ORDEN de 30 de septiembre de 1985 por la que se autoriza al Hospital Infantil «La Paz», de Madrid, a efectuar trasplantes de médula ósea.

Ilmo. Sr.: Don Felipe Moreno Granado, como Director del Hospital Infantil «La Paz», de Madrid, ha presentado solicitud de acreditación y autorización para realizar trasplantes de médula ósea, a tenor de lo dispuesto en la Ley 30/1979, de 27 de octubre: Real Decreto 426/1980, de 22 de febrero, y Resolución de 27 de junio de 1980.

Por otra parte, se ha comprobado que esta Institución reúne los requisitos y condiciones necesarios que determinan en la disposición final segunda del Real Decreto 426/1980, de 22 de febrero, y en el artículo 17, apartado 4.º de la Resolución 14.191, de 27 de junio de 1980, para llevar a cabo trasplantes de médula ósea, así como de los informes emitidos por los Servicios Técnicos del Ministerio de Sanidad y Consumo y por la Consejería de Sanidad y Bienestar Social del Ente Autonomo de Madrid.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General de Planificación Sanitaria, y al amparo de la facultad concedida en la disposición final segunda del Real Decreto 426/1980, de 22 de febrero, este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Autorizar al Hospital Infantil «La Paz», de Madrid, a efectuar trasplantes de médula ósea, en la forma que se indica en el capítulo III del Real Decreto 426/1980, de 22 de febrero.

Segundo.—Esta autorización será válida durante un periodo de cuatro años, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», siendo renovable por periodos de tiempo de idéntica duración.

Tercero.—La Institución hospitalaria deberá observar cuantas prevenciones están especificadas en la Ley 30/1979, de 27 de octubre: Real Decreto 426/1980, de 22 de febrero, y Resolución 14.191, de 27 de junio de 1980, y en todas las disposiciones complementarias, sometiéndose en cuanto a su cumplimiento a todas aquellas especificaciones que del desarrollo de las mismas se derivan.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Madrid, 30 de septiembre de 1985.

LLUCH MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Planificación Sanitaria.